

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEGO PEÑA JORDAN  
Universidad Complutense de Madrid

*Sala Segunda. Sentencia 54/1989, de 23 de febrero. Recurso de amparo 426/1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se deniega el «exequatur» de la sentencia de divorcio y medidas complementarias dictadas por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 426/1986, promovido por don S. C., de nacionalidad británica, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado y asistido por el Letrado don Pedro Andrés Alemany Cortell, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1986, por el que se deniega el *exequatur* de las sentencias de divorcio y medidas complementarias dictadas con fecha 16 de abril y 31 de mayo de 1984 por la Parte Quinta del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Richmond (Estados Unidos de América). Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Manuel Gómez Montes, en nombre y representación de doña E. C., asistida por el Letrado don Fernando Caballero Bello, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1986, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don S. C., de nacionalidad británica, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1986, por el que se deniega el *exequatur* de las sentencias de divorcio y medidas complementarias dictadas con fecha 16 de abril y 31 de mayo de 1984 por la Parte Quinta

del Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Richmond (Estados Unidos de América).

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente, los que a continuación se relacionan:

a) En octubre de 1983 y ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, lugar de residencia conyugal a causa del cargo del marido como Consejero Económico Permanente en la Organización de las Naciones Unidas, doña E. C., de nacionalidad española, promovió demanda de divorcio por trato cruel e inhumano contra don S. C., de nacionalidad británica, con quien había contraído matrimonio en Madrid el 20 de septiembre de 1976, quien, a su vez, interpuso «contrademanda» contra su esposa, alegando asimismo haber recibido de ella tratos crueles e inhumanos, así como, posteriormente, demanda de nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Portsmouth.

En diciembre de ese mismo año, la actora se trasladó a Madrid en compañía de los dos hijos habidos en el matrimonio y desistió del procedimiento que, no obstante, siguió adelante y en el que el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York dictó sentencia el 16 de abril de 1984, declarando disuelto el matrimonio por razón del trato cruel e inhumano infligido al demandado —a quien se confía la custodia de los hijos— por la demandante, según resulta de los hechos que se consideran probados y entre los que se incluyen el mantenimiento por la actora de relaciones sexuales con personas distintas al demandado, inclusive, pero no limitadas a actos incestuosos ylésbicos, cometidos en presencia de los hijos; la amenaza de muerte al demandado dirigida por la actora, a través del pariente de un vecino que, a su decir, era miembro de la Mafia; el abandono del hogar marital por la actora y la imposibilidad para el demandado de acceder y comunicarse con sus hijos a consecuencia de los obstáculos opuestos por aquélla.

Por sentencia de 31 de mayo de 1984, el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York dictó diversas medidas complementarias sobre la propiedad de la casa marital, manutención de hijos y repartición de bienes personales.

b) Mediante escrito de 31 de octubre de 1984, la representación procesal de don S. C. interesó el reconocimiento y ejecución en España de las sentencias dictadas en el procedimiento de divorcio por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York.

Una vez iniciado el procedimiento del *exequatur*, doña E. C., por sendos escritos de 21 de junio y 11 de julio de 1985, demandó nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Madrid-Alcalá y separación conyugal ante el Juzgado de Familia núm. 22 de los de Primera Instancia de Madrid, oponiéndose al otorgamiento del *exequatur* por escrito de 3 de diciembre de 1985, en el que alegó rebeldía en el procedimiento de divorcio, falta de prueba de los hechos imputados por el Tribunal de Nueva York, únicamente sobre la base de la declaración del señor S. C., y presentación en España de las merítadas demandas de nulidad y separación.

Por auto de 19 de marzo de 1986, la Sala del Tribunal Supremo, previa audiencia del Ministerio Fiscal, favorable al reconocimiento solicitado, declaró no haber lugar al otorgamiento del *exequatur* por considerar, en síntesis, que «sin vulnerar en lo esencial el principio que excluye la revisión del fondo de la decisión extranjera, viene permitido al Tribunal del foro, en defecto de tratado expreso que lo prohíba, aplicar en garantía de los derechos de la defensa la dimensión procesal del orden público, subsumible en la amplia dicción de la circunstancia tercera del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que concierne a la inexistencia de prueba sustentadora de la resolución cuyo *exequatur* se pretende, situación ante la cual el Juez del Estado requerido no puede dar por válida la anómala actividad en el campo probatorio como ha señalado la voz autorizada de la doctrina científica, y, en consecuencia, esta Sala obligadamente ha de considerar que la resolución foránea, al

acordar el divorcio contra una súbdita española a la que aparta del cuidado de sus hijos, se asienta en una inveraz imputación a la mujer de los más nefandos vicios para su dignidad de madre, hija y esposa, carente —como expuesto queda— de respaldo probatorio alguno a la luz de nuestro ordenamiento positivo». A esto se añade que la demanda de separación conyugal ante el Juzgado de Familia genera una situación de litispendencia que impone la repulsa de la solicitud de homologación; que la soberanía del Estado impide declinar en favor de Tribunales extranjeros la jurisdicción de los Tribunales españoles cuando uno de los litigantes tiene la nacionalidad española, y, por último, que, informada la regulación de las crisis matrimoniales en el Código civil español por el principio del *favor filii*, resultaría quebrantada tal directriz de accederse a la entrega de los menores a su padre.

3. En la demanda de amparo se alega la infracción del artículo 24 de la Constitución por violación del derecho «a gozar de una defensa positivamente contradictoria, con todas las garantías de un proceso debido y disponiendo de las necesarias oportunidades procesales, quedando, en consecuencia, indefenso» el recurrente.

En síntesis, la vulneración de derechos fundamentales cuya reparación se solicita se entiende producida porque la Sala Primera del Tribunal Supremo denegó el *exequatur* entrando en el fondo del asunto, valiéndose de procedimientos en curso, como el de separación y nulidad matrimonial promovidos en España por la autora, basando su fundamentación en un proceso, el de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico de Portsmouth, no alegado por la parte promovente del *exequatur*, todo ello sin haber abierto un período probatorio o cuando menos de alegaciones que permitiese el ahora recurrente el beneficio de la contradicción y de la igualdad procesal, evitando su indefensión.

4. Por providencia de 7 de mayo de 1986, la Sección Tercera de la Sala Segunda de ese Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir de la Sala Primera del Tribunal Supremo la remisión, en el plazo de diez días, del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento por la expresada Autoridad Judicial de quienes hayan sido parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si les interesa, dentro del indicado plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional. Así lo hizo, por escrito de 30 de junio, doña E. C., quien designa para su asistencia al Letrado don Fernando Caballero Bello y solicita se le reconozca derecho a la defensa por pobre y se proceda al nombramiento de Procurador de oficio.

La Sección, por providencia de 9 de julio, tiene por recibido testimonio de las actuaciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y previa comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, por providencia de 10 de septiembre, tiene designado para la representación de la codemandada, en turno de oficio, al Procurador don Manuel Gómez Montes, dándose vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores comparecientes, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En sus alegaciones, presentadas por escrito registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1986, la representación del recurrente pone de manifiesto diversos extremos: en primer término, no existe en las actuaciones prueba alguna de las imputaciones de desequilibrio emocional que se dirigen contra el recurrente; en segundo lugar, el auto recurrido niega al Tribunal Supremo del Condado de Richmond el derecho a la apreciación de las pruebas según las reglas de su sana crítica, revisando el fondo de la decisión extranjera, abriendo un unilateral y extraordinario período de admisión de pruebas documentales de las que no se dio traslado al ahora recurrente; en tercer lugar, el auto impugnado confunde las declaraciones de un órgano jurisdiccional extranjero con las propias de una de las partes en el proceso contra-

ditorio, y, por último, no se respetan los hechos probados por las sentencias de origen, reservando el recurrente para el momento procesal oportuno las consideraciones relativas a la litispendencia y a la indeclinabilidad de la competencia de los Tribunales españoles.

6. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal con fecha de 8 de octubre de 1986, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo. Es doctrina del Tribunal Constitucional que los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la ejecución de una resolución extranjera pertenecen en exclusiva a los Jueces y Tribunales, por ser cuestiones de legalidad ordinaria, ajenas al Tribunal Constitucional a menos que se vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional. En el presente caso, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado una resolución razonada y fundada en Derecho, ya que deniega el *exequatur* por oposición al orden público previsto en el artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haberse practicado en el proceso de origen prueba acreditativa de los hechos imputados, así como por la concurrencia de litispendencia y la indeclinabilidad de la jurisdicción de los Tribunales españoles vinculada a la soberanía del Estado. Por otra parte, no se ha violado la prohibición de indefensión, ya que el auto del Tribunal Supremo se limita en su primer fundamento a poner de relieve una serie de datos que se desprenden de la documentación aportada por las partes, no estando legalmente limitado el contenido de las alegaciones de la parte que se opone al reconocimiento ni previsto el traslado de las mismas a quien lo promueve.

7. La representación procesal de doña E. C., en escrito registrado de entrada en este Tribunal con fecha 9 de octubre de 1986, alega, en síntesis, que no es cierto que su representada pretendiese evadirse de la justicia norteamericana; que el desequilibrio emocional del señor S. C. se patentiza de forma indubitada en un documento aportado en autos; que aunque técnicamente su situación no fue la de rebeldía, tampoco fue la misma de quien se defiende hasta el final del proceso; que los actos incestuosos y de lesbianismo obtienen el repudio de la sociedad, por lo que su autoría ha de probarse de forma incontrovertible; que el Tribunal Supremo se ha limitado a valorar la prueba documental aportada con la oposición al *exequatur*, que no cabe invocar indefinidamente la indefensión por parte del promotor del *exequatur* cuando las diversas oportunidades con las que contó fueron sistemáticamente desaprovechadas, y, por último, que el artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite al Tribunal del foro la revisión del fondo del asunto. En apoyo de sus alegaciones, la representación de doña E. C. invoca el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el artículo 24.2 de la Constitución y la violación que del artículo 18 de la Constitución se seguiría de concederse el *exequatur*.

8. Con fecha de 24 de julio de 1987 se registra en este Tribunal escrito de la representación de la codemandada, acompañando copia de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid de 22 de abril de 1987, recaída en el procedimiento de separación conyugal instado contra el señor C., quien, en sendos escritos registrados el 19 de agosto y 9 de octubre del mismo año, comunica el cese de don Gustavo López Muñoz y Larraz como Letrado encargado de su dirección y asistencia.

9. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los Procuradores señores García San Miguel y Gómez Montes, así como los escritos presentados por éste con fecha de 24 de julio y por el recurrente con fecha de 19 de agosto y de 9 de octubre, requiriéndose a este último para que proceda a la designación de nuevo Letrado.

El 24 de noviembre de 1987 tiene entrada en el Tribunal la renuncia de don Antono García San Miguel y Orueta y de don Gustavo López Muñoz y Larraz como Procurador y Letrado, respectivamente, del recurrente, a quien por providencia de 1

de diciembre se da traslado de dicha renuncia, requiriéndosele para que en el plazo de diez días, además de designar Letrado, se persone por medio de Procurador de su designación y cargo.

Tras sucesivos escritos registrados los días 15 y 24 de diciembre de 1987 y 7 y 14 de enero de 1988, en el último de los cuales el recurrente propone como Letrado a don Gonzalo Muzquiz Vicente-Arche, la Sección, por providencia de 20 de enero, requiere al Letrado propuesto a fin de que manifieste si acepta el nombramiento y, en caso afirmativo, se persone por medio de Procurador y con poder bastante.

Aceptado el cargo de director legal del recurrente por el Letrado don Gonzalo Muzquiz Vicente-Arche en escrito de 10 de febrero de 1988, y tras sendos escritos de aquél de 11 y 12 de febrero, la Sección, por providencia de 25 de abril, hace saber al solicitante de amparo que el recurso se encuentra concluso y pendiente de señalamiento, sin que éste se pueda realizar hasta tanto no se produzca el personamiento de Procurador debidamente otorgado.

Tras dos escritos de 31 de mayo y 6 de julio de 1988, en el segundo de los cuales solicita el recurrente la designación de Abogado y Procurador de oficio, la Sección, por providencia de 14 de julio, hace saber al solicitante de amparo que no procede acceder a lo solicitado en razón de sus ingresos económicos, concediéndosele un nuevo y último plazo de quince días para personarse por medio de Procurador y Letrado.

10. Finalmente, previos dos escritos del recurrente de 4 y de 23 de agosto de 1988, el recurrente, por escrito registrado en este Tribunal el 26 de septiembre de 1988, se persona por medio del Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado y bajo la dirección letrada de don Pedro Andrés Alemany Cortell.

Por providencia de 3 de octubre de 1988, la Sección acuerda tener por recibido el escrito que antecede, participándose que por encontrarse el recurso pendiente de señalamiento y votación, ya no cabe formular respecto del mismo alegación alguna, no obstante lo cual, por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1988, la representación procesal del recurrente formula alegaciones.

11. Por providencia de 16 de febrero de 1989 se señaló el día 21 siguiente para deliberación y votación.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el presente recurso de amparo se impugna el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1986, por el que se deniega el *exequatur* a dos sentencias del Tribunal Supremo de Nueva York, Condado de Richmond, una de fecha 16 de abril de 1984, por la que se decreta el divorcio del recurrente, y otra de 31 de mayo del mismo año, por la que se dictan medidas complementarias relativas a dicho divorcio. El recurrente alega que el auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 de la Constitución). La supuesta vulneración de esos derechos se habría producido porque la resolución del Tribunal Supremo deniega el *exequatur* por entender que las sentencias del Tribunal de Nueva York son incompatibles con el orden público del foro, y para llegar a esa conclusión el Tribunal Supremo español se excedió, según el demandante del amparo, en el ejercicio de su función hologadora, revisando el fondo del asunto y teniendo en cuenta alegaciones y documentos expuestos por la parte contra quien se dirigió la ejecutoria. Además, el Tribunal Supremo no dio traslado de dichas alegaciones y documentos al solicitante del *exequatur*, e infringió así los principios de audiencia y contradicción, privando de toda posibilidad de defensa al citado solicitante y ahora recurrente en amparo.

2. Antes de entrar en el examen del caso concreto planteado, conviene recordar la doctrina de este Tribunal relativa al *exequatur* de sentencias y resoluciones extranjeras. Las sentencias 43/1986 y 94/1984 han señalado que el examen de los requisitos que derivan del orden público del foro, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que las establecen son cuestiones de legalidad ordinaria en sentido estricto y como tales están atribuidas de forma exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios. El Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar en ellas, salvo en el supuesto de que se vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo.

3. Hay que precisar también, con carácter previo al análisis de la cuestión planteada, que el demandante alega como vulnerados los derechos fundamentales que son, como antes se ha dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y al derecho a un proceso con todas las garantías. Esta última vulneración se habría producido por la falta de audiencia y contradicción en el procedimiento seguido sobre el *exequatur* solicitado. Pero estas supuestas violaciones del derecho a un proceso con todas las garantías suponen, en realidad, una forma de indefensión, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 176/1985. Por ello, debe considerarse la violación alegada sobre este punto englobada dentro de la garantía más específica del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. La presente sentencia se centrará por tanto en la pretendida vulneración de ese derecho de defensa.

4. El demandante reprocha, en primer término, al auto impugnado el exceso en el que, a su juicio, habría incurrido el Tribunal Supremo al haberse examinado la prueba realizada ante el Tribunal de Nueva York. En el auto impugnado se dice, en efecto, que los hechos sobre los que se basa la resolución del Tribunal extranjero no fueron objeto de una mínima prueba, lo que es contrario al orden público español e impide la concesión del *exequatur*, de acuerdo con el artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), que exige para dicha concesión que «la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España». Pero, como señaló la sentencia del T.C. 43/1986, aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la Constitución sólo alcanzan plena eficacia allí donde se ejerce la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras (incluidas también las judiciales) que supongan vulneración de aquellos derechos y libertades públicos. El orden público del foro ha adquirido así un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la Constitución y, en particular, para lo que aquí interesa, por las que impone su artículo 24.

Estas exigencias no suponen sólo que la resolución extranjera no haya sido dictada en rebeldía (art. 954.2 de la L.E.C.). Requiere también en aplicación del apartado 3.º del mismo artículo 954 de la L.E.C. que el Tribunal español, a la hora de decidir sobre la ejecución en España de una resolución judicial extranjera, tenga en cuenta las garantías contenidas en el artículo 24 de la Constitución, de forma que dicha ejecución no se convierta en un medio para enervar la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Ello no comporta que el Tribunal español pueda revisar el fondo del asunto, pero le permita comprobar si, al dictar la resolución cuya ejecución se solicita, se han respetado las garantías previstas en nuestra Constitución.

Entre esas garantías, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se incluye sin duda la de que las decisiones judiciales que resuelven el fondo del asunto contengan los hechos en que se basa la decisión y que esos hechos hayan sido objeto de prueba suficiente. En cuanto esta exigencia está contenida entre las que impone el artículo 24.1 de la Constitución, nada impide que los Tribunales la consideren in-

cluida en el orden público del foro. Comprobar si en la resolución extranjera se cumple con esa exigencia de que se ha realizado una prueba razonable de los hechos no tiene por que implicar una revisión del fondo del asunto y no desborda, en consecuencia, la función homologadora que corresponde al Juez del *exequatur*.

6. Esto es lo ocurrido en el auto que se impugna. El Tribunal Supremo deniega el *exequatur* principalmente porque considera en su segundo fundamento de Derecho que para acreditar los hechos determinantes de la concesión de divorcio no constaba que se hubiese practicado en el procedimiento de origen prueba alguna. Ello resultaba especialmente relevante en cuanto a la esposa se le atribuía una conducta de indudable gravedad, como era la práctica de relaciones heterosexuales, homosexuales e incestuosas, e incluso habría perpetrado amenazas de muerte al marido a través de un supuesto miembro de la Mafia. El auto recurrido entiende que esa falta de prueba de los hechos en que se basa la decisión de conceder el divorcio es incompatible con el orden público del foro en el que incluye las garantías reconocidas en el artículo 24 de nuestra Constitución. El Tribunal Supremo ha llegado a esa conclusión en una resolución suficientemente motivada y que entra dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria, como antes se ha dicho. Y este Tribunal Constitucional, con independencia del juicio que pueden merecer algunos de los razonamientos y afirmaciones contenidos en el auto recurrido, no puede revisar la interpretación que del artículo 954 de la L.E.C. y de los requisitos del orden público del foro ha hecho el Tribunal a quien legalmente corresponde decidir sobre el *exequatur*.

7. Tampoco puede aceptarse el otro reproche que el recurrente formula contra el auto impugnado y que consiste en sustancia, como se señaló en un principio, en que el Tribunal Supremo tuvo en cuenta para denegar el *exequatur* hechos que no fueron aportados al procedimiento por el solicitante del mismo, sino por el propio órgano judicial y por la parte contra quien se instó el procedimiento, es decir, por la esposa. A esta última, según el recurrente, no sólo se la oyó, conforme a lo dispuesto en el artículo 956 de la L.E.C., sino que, además, se le concedió unilateralmente un período de prueba.

8. Del examen de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y demás datos que constan en autos resulta que, en efecto, la representación de la esposa, al cumplimentar el trámite de audiencia que se le concedió en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 956 de la L.E.C., acompañó diversos documentos a los que se refiere la resolución impugnada sin que se abriera un período de prueba. Ahora bien, nada impide que en el procedimiento del *exequatur*, tanto el solicitante de la ejecución al pedir ésta, como la parte contra quien se dirige la ejecutoria, al formular sus alegaciones, aporten datos y documentos que podrán ser valorados por el Tribunal a la hora de decidir si se cumplen o no los requisitos exigidos para autorizar o denegar la ejecución en España de la resolución extranjera. Ello no requiere un debate contradictorio ni la apertura de un período probatorio. El procedimiento de *exequatur* no es un procedimiento contencioso articulado sobre una demanda, sino un trámite de homologación. Por ello la situación procesal de la parte contra quien se pretende ejecutar no es tanto la de un demandado cuanto la de quien, junto al Ministerio Fiscal, coopera en la verificación que ha de hacer el Tribunal español de las condiciones de que depende la concesión del *exequatur* y en la comprobación de que el interés de quien lo solicita coincide con el del Estado del que se pide su concesión.

9. Se comprende así que ni el artículo 956 de la L.E.C. ni la aplicación que de él hizo el Tribunal Supremo sean contrarios a los derechos reconocidos por la Constitución. El Tribunal Supremo no hizo otra cosa que, sin abrir período probatorio alguno, dar audiencia a la parte contra la que se dirigía la ejecutoria por término de nueve días, como ordena la Ley. Y a la vista de los escritos de los interesados y de

la documentación acompañada, decidió sobre la acomodación de las sentencias cuya ejecución se pedía a los requisitos exigidos por la L.E.C. La decisión fue negativa por estimar que no habían existido en el proceso de origen las pruebas necesarias para acreditar los hechos en que se fundaban las partes dispositivas de las sentencias extranjeras, y que esta audiencia de prueba era contraria al orden público del foro, cuya interpretación es, como ya se ha dicho, competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

10. Finalmente, la apreciación por el Tribunal Supremo de litispendencia y de la competencia exclusiva de los Tribunales españoles para denegar el *exequatur* entra en el ámbito de la legalidad ordinaria, cuyo conocimiento incumbe al Tribunal que la aplica, pero no al Tribunal Constitucional.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don S. C.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 23 de febrero de 1989.—Gloria Begué Cantón.—Ángel La Torre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

*Sala Primera. Sentencia 159/1989, de 6 de octubre. Recurso de amparo 487/1987. Contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en vía de apelación, revocando una anterior dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Elche, en autos sobre resolución de arrendamientos urbanos. Vulneración del artículo 14 de la C.E. por interpretación discriminatoria de la norma jurídica aplicable (art. 31.1 de la L.A.U.).*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 487/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Angelina Quesada Candela, asistido del Letrado don Daniel Gómez Nieto, contra sentencia número 49 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 5 de febrero de 1987, recaída en el recurso de apelación núm. 435/1986, que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche, en fecha 21 de mayo de 1986, en autos sobre resolución de arrendamiento urbano. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Antonio Gomis Vicente, representado por el Procurador don Felipe Ramos Cea y asistido por el Letrado don Antonio Martínez Camacho, y



ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Angelina Quesada Candela, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de 5 de febrero de 1987 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el rollo de apelación núm. 435/1986, que, estimando el recurso de apelación, revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche, de fecha 21 de mayo de 1986, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano de local de negocio.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Don Antonio Javier Gomis Sánchez, estando casado con la promovente del amparo, doña Angelina Quesada Candela, suscribió el 2 de septiembre de 1968 contrato de arrendamiento de local de negocio familiar, sito en la calle San Jaime, número 3, de Crevillente (Alicante), con el propietario del mismo, don Antonio Gomis Vicente. El inmueble arrendado era una nave diáfana que requirió para el establecimiento del negocio de panadería y bollería la realización de importantes instalaciones con peculio de carácter ganancial, llevando la contratación indistintamente uno y otro esposos y gestionando ambos el negocio desde su inauguración con conocimiento del arrendador, con el que mantenían una gran amistad que se interrumpiría al producirse la separación conyugal.

B) El 3 de septiembre de 1984, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Elche se decretó la separación de los cónyuges, quedando con la madre los cuatro hijos del matrimonio, de los cuales el mayor es enfermo mental.

C) Mediante providencia de 23 de febrero de 1985 se dispuso que, en atención al incumplimiento de las obligaciones económicas señaladas al esposo, y al ser el negocio ganancial, la esposa regentase la panadería, en alternancia con aquél por períodos de seis meses. La separación fue motivo de permanente conflictividad, llegándose para el pago de las pensiones vencidas al trámite de subasta de los bienes de la sociedad conyugal. Esta situación de violencia, y el temor a que se llegase a una tercera subasta que podría suponer una cesión devaluada de los bienes sin posibilidad de mejora de postura por la esposa al carecer de dinero efectivo, obligaron a doña Angelina Quesada Candela a aceptar la liquidación y partición del haber ganancial que el esposo propuso en escrito de 8 de mayo de 1985, del que dio traslado el Juzgado por providencia de 25 de mayo de 1985 y quedó plasmado en auto de 27 de julio de 1985, del procedimiento de separación 377/1984, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elche.

D) Adjudicado el negocio a la esposa con el indicado refrendo judicial, y efectuado el oportuno requerimiento notarial para que en adelante los recibos se expedieran a nombre de aquélla, el propietario del local, don Antonio Gomis Vicente, formuló demanda de resolución de contrato de local de negocio —panadería— contra don Antonio Javier Gomis Sánchez ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Elche, interesando, por medio de otrosí, fuera dado traslado de la misma a doña Angelina Quesada Candela.

E) La demanda mencionada, que se basaba en que la adjudicación efectuada al practicarse la división de bienes gananciales se enmarcaba en una cesión, subarriendo o traspaso ilegal, fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia nú-

mero 3 de Elche en sentencia de 21 de mayo de 1986, dictada en el proceso civil 90/1986, entendiendo que el alquiler del local de negocio se realizó constante matrimonio y se presume corresponde al activo de la sociedad legal de gananciales, máxime cuando, según facturas aportadas, ambos esposos trabajaban el negocio, y, por tanto, susceptible de ser adjudicado al realizarse la liquidación de los bienes gananciales a uno u otro cónyuge, como se recoge en el auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elche, sin que pueda tener el concepto de traspaso o similar, pues si así se creyera habría de llegarse a la situación paradójica de multitud de desahucios como consecuencia de la separación de los cónyuges.

F) Recurrída la sentencia de Primera Instancia por don Antonio Gomis Vicente, la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Valencia dicta sentencia de 5 de febrero de 1987, objeto de la pretensión de amparo, en la que, aun admitiendo los hechos expuestos en aquélla, la revoca y condena al codemandado rebelde, don Antonio Javier Gomis Sánchez y a cuantos traigan causa de él, en este caso a la codemandada personada, doña Angelina Quesada Candela e hijos, al desalojo del local con el apercibimiento de efectuarse por el Juzgado si no se dejara libre, vacío y expedito.

La sentencia dictada en apelación funda su fallo en que, tratándose de local de negocio, la única previsión legal de que un cónyuge no titular pueda acceder a la condición de arrendatario sin que ello suponga un traspaso inconsciente es por razón *mortis causa*, y en el caso examinado no se trata de un supuesto de titularidad arrendaticia atribuida a la codemandada por Ley o por mandato judicial, ya que por imperativo de aquélla y acuerdo de éste sólo se decreta la disolución de la sociedad de bienes gananciales, sin atribución de titularidades, siendo, por el contrario, un acuerdo transaccional entre las partes que el Juzgado se limitó a aprobar, el que determinó un cambio de titularidad del derecho de arrendamiento, a título oneroso, al menos, en su 50 por 100, que hubiera sido eficaz en Derecho de haberse efectuado conforme a lo establecido en el capítulo cuarto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte sentencia por la que declare la nulidad de la sentencia de 5 de febrero de 1987 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y acuerde la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a dicha sentencia, a fin de obtener una nueva resolución conforme con los preceptos de la Constitución española, acogidos por la sentencia que se dicte.

Alega la actora la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 14 y 24.1 de la Constitución española. La lesión del derecho de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial del Derecho, se ha producido como consecuencia de la diferenciación de criterio que la actora afirma registrar entre la decisión adoptada en el fallo recurrido y la decisión contenida en la sentencia de 13 de enero de 1986, dictada por la misma Audiencia Territorial de Valencia, que se aporta a tales efectos como término de comparación. También en relación con el derecho del artículo 14 de la Constitución española aduce la demandante la diferenciación que se aprecia en la aplicación judicial de la legalidad si se compara la sentencia actualmente recurrida con la dictada por el Tribunal Supremo en fecha 3 de noviembre de 1960 (Ref. Arz. número 3.454); siendo así que tal contradicción resulta contraria a la doctrina del Tribunal Constitucional, sentada, entre otras, en las sentencias del T.C. 62/1984 y 158/1985, según las cuales unos mismos hechos «no pueden existir y dejar de existir para un mismo órgano judicial». La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se hace derivar por la recurrente de la interpretación y aplicación de la legalidad excesivamente formalista que, en su opinión, ha realizado el órgano judicial. Con ello —continúa la actora— se infringen los artículos 3, 7 y 445 del Código civil, el artículo 10 de la C.E., así como las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981 en los preceptos que modifican la regulación anterior de la institución matrimonial

e, indirectamente, la decisión judicial limita y restringe el derecho que recoge el artículo 32 de la Constitución en el aspecto referente a la separación de los cónyuges.

3. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a la Audiencia Territorial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Elche, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 435/86 y de los autos núm. 90/86, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. En fecha 29 de mayo de 1987 se recibe escrito de la representación de la recurrente mediante el cual se interesa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la L.O.T.C., la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Por providencia de 3 de junio de 1987, la Sección acuerda la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, en la que, previa audiencia de la demandante y el Ministerio Fiscal (trámite que fue evacuado únicamente por el Ministerio Público), se dicta auto de fecha 1 de julio de 1987, por el que se acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que la demandante de amparo constituya caución en cuantía de 120.000 pesetas, mediante cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

5. Mediante escrito presentado el 6 de julio de 1987, don Antonio Gomis Vicente, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones reclamadas y por personada y parte a la representación procesal de don Antonio Gomis Vicente; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la L.O.T.C., acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 7 de septiembre de 1987, formuló alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, añade que, de conformidad con las condiciones del contrato de arrendamiento, el arrendador conocía la vinculación de la esposa en el negocio, por lo que el contrato de arrendamiento figuraba a nombre del marido en la condición que éste ostentaba de representante legal de la sociedad conyugal, y no como arrendatario exclusivo. Asimismo, y a tenor de la naturaleza propia de la denominada Sociedad de gananciales, el arrendamiento concertado durante el matrimonio y bajo tal régimen económico, es un contrato «consorcial» de titularidad compartida, cualquiera que sea el cónyuge que ostente la titularidad formal. Y esta interpretación se encuentra confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias de 3 de noviembre de 1954 y 17 de abril de 1967. En virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

8. Con fecha 13 de septiembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras exponer una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, analiza el fondo de la pretensión formulada por la demandante, respecto de la cual señala que ha de diferenciarse entre los dos derechos fundamentales en cuya vulneración se encuentra fundamentada la pretensión de amparo; pues, por lo que atañe a la discriminación que se invoca en la aplicación del Derecho, el examen del término de comparación aportado por la recurrente evidencia que éste no reúne

los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para tener tal consideración, toda vez que existen diferencias esenciales entre las dos resoluciones judiciales que se pretenden comparar al ser en uno y otro caso diferente la normativa aplicable, el supuesto fáctico y la pretensión ejercitada; por todo lo cual, ha de descartarse la infracción del derecho de igualdad. No obstante, en lo que respecta al derecho de tutela judicial cuya lesión también se invoca, sobre la base de una interpretación excesivamente formalista del órgano judicial, es necesario analizar los términos de la sentencia y el contenido de su fundamentación jurídica y, a través de ella, ha de concluirse que no se trata en este caso de un problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de olvido de la naturaleza jurídica y fundamentación de la sociedad de gananciales, y ello, porque la resolución judicial —continúa el Ministerio Público— sólo tiene en cuenta la forma del acto realizado por los esposos, pero no su contenido. Así, dicho régimen económico matrimonial establece una cotitularidad de los cónyuges sobre la totalidad de los bienes que la forman y esto supone que ambos son titulares de todo el haber ganancial hasta que por su liquidación se especifique la mitad del haber, que le corresponde a cada uno, y, entre esos bienes gananciales se incluyen los derechos de arrendamiento, con independencia de cuál de los cónyuges firmara el contrato. El marido, pues, celebró el contrato no en nombre propio, sino en el de la unidad familiar. Esta cotitularidad sobre el derecho de arrendamiento, cuando es ganancial, viene corroborada por sentencia del T.C. 135/1986, en la que se reconoce a ambos cónyuges como litisconsortes pasivos necesarios porque ambos tienen el derecho de arrendamiento que el contrato concede. Por otro lado, añade, la liquidación de los bienes gananciales no supone una actividad atributiva de la propiedad, sino únicamente, una operación matemática de división o distributiva, por lo que dividen, pero no transmiten dichos bienes. Tal liquidación produce únicamente la desaparición de la cotitularidad y la aparición de una titularidad única del cónyuge a quien se le atribuya como pago de la mitad ganancial. Sin embargo, concluye, el Tribunal de apelación, en la resolución judicial actualmente impugnada, no entra a conocer del fondo del problema planteado y resuelto conforme a la ley por el juzgador de instancia. La resolución interpreta sólo formalmente y de forma superficial las normas aplicables a la cuestión planteada y ello le impide dar una respuesta jurídica acorde con la pretensión deducida que satisfaga el derecho fundamental invocado. En suma, la vulneración constitucional tiene su origen en un exceso formalista que hace que el Tribunal no resuelva la pretensión de fondo deducida ante él. En virtud de todo ello, interesa la estimación del recurso de amparo.

9. Don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don Antonio Gomis Vicente, formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 21 de septiembre de 1987; en ellas, alega que, sin entrar a contestar puntualmente todos y cada uno de los hechos alegados por la contraparte, la interpretación que de los mismos sostiene aquélla no es más que la apreciación subjetiva de la misma, que pretende con ello crear una nueva instancia para conocer del asunto de fondo. La adjudicación de los derechos arrendaticios —continúa— no se produjo *ex lege*, sino mediante transacción y a espaldas del arrendador; además, por tratarse de un arrendamiento de local de negocio y no de vivienda, las normas aplicables serán las de la L.A.U. que regulan tal materia y, específicamente, los derechos de tanteo y retracto. En definitiva, sostiene que no puede apreciarse la lesión del derecho de igualdad porque los términos que se comparan no son similares, y no cabe tampoco apreciar infracción del derecho de tutela judicial por cuanto éste no implica la posibilidad de una nueva instancia, como pretende el recurrente, ni la satisfacción de las pretensiones de la parte. En virtud de todo ello, interesa la desestimación del recurso.

10. Por providencia de 13 de julio de 1989 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta sentencia el día 13 del mismo mes y año.

11. Por providencia de 17 de julio de 1989, el Tribunal, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 84 de la L.O.T.C., decidió solicitar de las partes la ilustración de eventuales motivos de impugnación, consistente en la prohibición de discriminación por razón de sexo y del estado civil de las personas.

12. En cumplimiento de la anterior providencia, la parte recurrente presentó escrito, de fecha 27 de junio de 1989, sin que formulara alegación alguna. El Ministerio Fiscal hizo otro tanto, en su escrito de 31 de julio de 1989, reiterando su anterior escrito de 18 de septiembre de 1987 y el Procurador don Felipe Ramos Cea, en representación de don Antonio Gomis Vicente, presentó escrito de alegaciones, dirigidas a rebatir las anteriormente efectuadas por el Ministerio Fiscal.

13. Por providencia de fecha 2 de octubre de 1989 se acuerda levantar la suspensión acordada por la anterior providencia y señalar nuevamente para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 6 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Dos son los derechos fundamentales de cuya violación se hace derivar la presente queja constitucional, dirigida por la recurrente contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1987 dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la recaída en la instancia de autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. El primero de ellos —derecho de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española— se plantea en su vertiente de aplicación judicial de la legalidad, alegando desigualdad entre la interpretación y aplicación de las normas realizada por el Tribunal en la sentencia impugnada y la que el mismo órgano judicial efectuó en resolución anterior, de fecha 13 de enero de 1986, que se ofrece como término de comparación para justificar la infracción denunciada. Junto al anterior argumento, se añade también el distanciamiento respecto de criterios anteriores recogidos en una concreta sentencia del Tribunal Supremo y, finalmente, la desigualdad que, en orden a los derechos y deberes que recíprocamente corresponden a los cónyuges, implica la decisión recurrida. El segundo de los derechos fundamentales invocados —derecho a la tutela judicial efectiva *ex art. 24.1 de la C.E.*— se afirma vulnerado en la resolución judicial como consecuencia de una interpretación excesivamente formalista de la legalidad, motivo al que el Ministerio Fiscal añade en sus alegaciones el desacierto que afirma registrar en la aplicación y entendimiento de las normas que regulan la materia planteada ante el órgano judicial, lo que impidió en este supuesto a aquél ofrecer una respuesta ajustada a Derecho sobre el fondo de dicha cuestión litigiosa.

2. Nuestro análisis ha de comenzar, por tanto, mediante el examen de la eventual vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, para lo cual y, habida cuenta de que este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente sobre el contenido y los requisitos exigibles a efectos de apreciar la violación de aquel derecho, con carácter previo conviene necesario hacer referencia, aun brevemente, a lo que constituye fundamento esencial de la doctrina constitucional señalada.

En síntesis, y por lo que aquí interesa, son destacables de la misma dos presupuestos básicos que vienen siendo constantemente requeridos en la invocación del citado precepto constitucional: La aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y la verificación de la existencia de un cambio de criterio efectuado de forma inmotivada o irrazonable por un mismo órgano judicial en sus decisiones (a ambos requisitos se hace referencia en las sentencias del T.C. 66/1987, 175/1987 y 9/1989, entre otras). Todo ello sin perjuicio de que, conforme también se indicó en las sentencias del T.C. 125/1986, 48/1987, 27/1988,

63/1988 y 100/1988, el respeto del derecho fundamental que examinamos sea compatible con los principios de independencia judicial y no necesaria vinculación a los precedentes, de forma que el órgano judicial pueda, mediante el oportuno razonamiento y motivación, variar eventualmente de criterio en sus ulteriores decisiones respecto del mantenido inicialmente en alguna o varias de las dictadas con anterioridad.

En aplicación de la anterior premisa doctrinal, resulta, pues, como primer presupuesto a analizar, la aportación de un término de comparación hábil, según lo señalado, para fundamentar la diferencia en que se apoya la pretensión de amparo; virtualidad que deriva de la igualdad sustancial entre los supuestos de hecho resueltos por ambas resoluciones; esto es, entre la cuestión decidida mediante la resolución que se impugna a través del recurso de amparo y la que se analiza y resuelve en aquella que se ofrece como elemento de comparación con la anterior. Esa similitud, como se señaló en la S.T.C. 120/1987, se perfila a través de la semejanza entre los hechos clásicos y la normativa aplicable en cada uno de los supuestos cuyo contraste se pretende.

3. Pues bien, en este caso, el término de comparación ofrecido por la recurrente con el fin de satisfacer la exigencia que se ha reseñado y fundamentar su pretensión de amparo, viene constituido por una resolución judicial dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 13 de enero de 1986, de la que se acompaña reseña parcial con el escrito de demanda. Del examen de la referida sentencia y aun admitiendo que tanto ésta como la que se impugna dimanen de un mismo órgano judicial —sin entrar, por tanto, en la cuestión referente a la Sala o Sección concreta que haya dictado cada una de las resoluciones—, se desprende que no existe entre ambos aquella semejanza necesaria para dotar de virtualidad al argumento, pues si aplicamos la doctrina constitucional antes reseñada, resulta que ni los hechos planteados en uno y otro caso son iguales, ni la normativa aplicable en ambos es similar, ni, en suma, cabe apreciar que la cuestión litigiosa planteada en uno y otro supuesto haya sido la misma.

En la sentencia de 13 de enero de 1986, esto es, la aportada como precedente, el supuesto de hecho planteado difiere ya del examinado en la resolución que se impugna, pues se trata de arrendamiento de negocio de cafetería que, desde la fecha de celebración del contrato venía siendo explotado por uno de los cónyuges —en este supuesto concreto, por la mujer—, sin colaboración alguna del marido desde dicha fecha inicial, y, partiendo de tal presupuesto fáctico, aquella sentencia se pronuncia y resuelve sobre una cuestión asimismo diferente de la que subyace en la resolución recurrida, consistente en la consideración de que ambos cónyuges, y, por ello, también la mujer en este caso, pueden ostentar inicialmente la condición de arrendatarios, para, atendiendo esencialmente el Tribunal a esa administración unilateral del negocio por parte de la mujer, pronunciarse, en fin, acerca de la titularidad del arrendamiento en su favor, mediante una interpretación del contrato inicialmente suscrito tendente a equiparar la titularidad formal con la realmente ostentada durante la vigencia del vínculo contractual. Es, pues, la calificación sobre la titularidad del arrendamiento, ostentada de hecho por la mujer a través de signos externos desde el inicio de la relación contractual y durante toda la duración del vínculo arrendaticio, la cuestión decidida en la sentencia de 13 de enero de 1986. Pero además, tal cuestión se analiza allí, a los solos efectos de reconocer a la actora el derecho de retorno previsto en el artículo 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; es decir, tampoco la normativa aplicable y aplicada por el órgano judicial en este supuesto puede considerarse semejante a la que recoge la sentencia recurrida en amparo. Esta última se pronuncia sobre una base fáctica diferente —explotación conjunta del negocio durante algún período, adjudicación a la mujer tras la separación matrimonial, disolución y liquidación del régimen económico y existencia de transacción entre los cónyuges

que determinó aquella adjudicación aprobada judicialmente— planteándose una cuestión esencialmente diferente, como es la relativa a la subrogación de la mujer en la titularidad arrendaticia, al menos en un 50 por 100, como consecuencia de la citada separación conyugal y subsiguiente liquidación de la sociedad de gananciales, y ello en aplicación de las normas que prevén y regulan la resolución contractual en la legislación especial de Arrendamientos Urbanos y respecto de los locales de negocio (artículo 114, núm. 5, en relación con las disposiciones del capítulo cuarto de la L.A.U.).

Así, pues, existen diferencias esenciales entre ambas resoluciones que hacen inviable la reclamación de la recurrente sobre la base de su pretendida comparación. La resolución impugnada, en definitiva, no es que decidiera de forma diferente a la anterior un mismo punto, es que resolvió sobre un supuesto distinto del que se analizaba en aquélla. Y dicho esto, deviene ya irrelevante el examen del otro supuesto que, para la invocación del derecho de igualdad, se indicó inicialmente como necesario, esto es, la falta de motivación en el eventual cambio de criterio que se afirma efectuado por el Tribunal, porque, si conforme a lo anteriormente expuesto, no existió tal variación de criterio a causa de la diferencia existente entre los supuestos, es superfluo examinar la carencia o no de fundamentación que justifique el pretendido cambio.

4. Todavía en relación con el derecho de igualdad, alega la demandante otros dos motivos en que fundamentar su vulneración. El primero, que versa sobre la desigualdad de los recíprocos derechos y deberes que corresponden a los cónyuges y se entiende producida como consecuencia de la exclusión de la mujer en la titularidad del arrendamiento a causa de la decisión adoptada por el Tribunal, carece de contenido, pues además del carácter genérico e inconcreto de tal alegación, tampoco guarda relación con el supuesto examinado, en el que la sentencia no niega la pertenencia a la sociedad de gananciales el derecho de arrendamiento sobre el local, ni considera a la mujer ajena a dicho vínculo durante la vigencia del régimen económico del matrimonio; antes bien, afirma en su fundamentación jurídica que, aun aceptando esta premisa, lo que se ha producido, en todo caso, es un cambio en la titularidad del local, al menos en un 50 por 100, a través de un acuerdo transaccional entre los cónyuges, adoptado después de la disolución de dicho régimen económico, y en el que no se han observado las reglas establecidas en la legislación especial para su validez.

Continuando con la lesión del derecho de igualdad aduce, por último, la recurrente que la Audiencia se ha apartado en su resolución del criterio anteriormente fijado por una sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 1960, y, por ende, de la doctrina de este Tribunal Constitucional en orden a la imposibilidad de que unos mismos hechos existan y dejen de existir para un mismo órgano judicial, de la que son exponente las sentencias del T.C. 62/1984 y 158/1985.

Ahora bien, en relación con el distanciamiento predicado respecto de la sentencia del Tribunal Supremo, la invocación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, encuentra un primer obstáculo en la diferenciación que claramente se aprecia entre los órganos de que derivan ambas resoluciones, siendo así que este Tribunal viene exigiendo que las mismas dimanen, en todo caso, del mismo órgano judicial (sentencias del T.C. 190/1988 y 260/1988). Una segunda exigencia de la que también carece este motivo del recurso consiste en la necesidad de que las resoluciones que pretendan compararse con la impugnada representen o sean expresivas de una línea jurisprudencial cierta, de un criterio consolidado, no siendo suficiente la cita de cualquier pronunciamiento judicial (sentencias del T.C. 48/1987 y 73/1988). Finalmente, la comparación con la sentencia del Tribunal Supremo es inadecuada, porque además el supuesto en ella examinado y resuelto nuevamente difiere del decidido por la resolución impugnada en amparo. Se trató en aquella ocasión de un contrato de arrendamiento sobre vivienda familiar y la relación arrendaticia fue examinada

respecto de los propios cónyuges y más concretamente en relación con la condición ostentada por la mujer respecto de su ex marido, del cual, según se afirma en la sentencia, no podía considerarse aquélla como mera «precarista». El supuesto defiere, en consecuencia, tanto por lo que se refiere al objeto del arrendamiento como en lo referente a la cuestión planteada y a la perspectiva desde la que se examina, que se ciñe allí a las relaciones entre los cónyuges y a la condición que ostenta uno de ellos en relación al otro y respecto del arrendamiento concertado sobre una vivienda familiar.

En cuanto a la mención que la demandante hace a las dos sentencias de este Tribunal, tampoco resulta adecuada, por cuanto ambas se refieren a supuestos que, a diferencia del actual, atañen a la presunta vulneración del derecho consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución; esto es, señalan la interdicción en orden a resolver contradictoriamente y en base a unos mismos hechos, sobre su existencia e inexistencia, pero en relación con distintos órganos del Estado o con órganos de diferente orden jurisdiccional. A la sentencia de la Audiencia Territorial no le es aplicable esa doctrina, porque aquélla no ha resuelto en esta ocasión como si unos mismos hechos existieran y dejaran de existir; se ha limitado a analizar y decidir en diferentes supuestos, entre distintas partes y respecto a pretensiones no semejantes, pronunciándose, en fin, sobre relaciones arrendaticias no similares y desde una perspectiva jurídica diferente de la de su sentencia anterior o de la del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, ha de descartarse la lesión del derecho de igualdad en su vertiente de «igualdad en la aplicación judicial de la Ley», es decir, en el sentido planteado inicialmente por la demandante a través del presente recurso.

Pero ello no agota el examen de la eventual vulneración del referido derecho fundamental, porque, con independencia de la inhabilidad de tales precedentes para fundamentar la desigualdad alegada, el derecho que consagra el artículo 14 de la C.E. ha podido verse asimismo lesionado mediante una interpretación o aplicación de la legalidad que resulte *per se* injustificadamente discriminatoria y, por ende, vulneradora de aquel derecho esencial. Al examen de tal cuestión se orienta la previa utilización del trámite previsto en el artículo 84 de la L.O.T.C. mediante la advertencia a las partes de esta posible causa de estimación del recurso.

En este sentido ha de señalarse, en primer término, que si bien constituye doctrina reiterada de este Tribunal la que precisa que la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria corresponde *prima facie* a los órganos de la jurisdicción ordinaria, ello es así siempre que aquella actuación judicial respete el contenido de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 a 29 de la Norma fundamental. Una resolución judicial que, aun formalmente motivada, lesione alguno de estos derechos, no debe quedar excluida de revisión en vía constitucional bajo el pretexto de aquella fundamentación formal.

5. Pues bien, en la resolución judicial impugnada se aprecia una discriminación injustificada en la interpretación de las normas jurídicas que el Tribunal considera aplicables al supuesto de hecho planteado. En la sentencia que se examina, y mediante una interpretación ciertamente restrictiva de la regulación que contiene el artículo 31.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se establece una diferenciación entre el supuesto de hecho planteado y el que hipotéticamente contempla el Tribunal por razón del estado civil, que no se justifica o explica a través de la *ratio* del precepto. Así, entiende el juzgador que, al regular expresamente el precepto indicado la exclusión de la figura del traspaso con relación al cónyuge viudo en unión de los hijos y no hacerlo con referencia al cónyuge judicialmente separado, debe concluirse en que la razón *mortis causa* es la única previsión legal de que un cónyuge pueda acceder a la condición de arrendatario sin ser titular y sin que ello suponga un traspaso inconstituido.

La anterior afirmación, si bien pudiera reclamarse en el contexto jurídico y socio-



lógico en el que se promulgó el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, sobre Arrendamientos Urbanos, precisa, sin embargo, ser reinterpretada a la luz de los artículos 14, 32 y 39.1.º y 2.º de la Constitución.

Después de proclamar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, prohíbe el artículo 14 que pueda efectuarse discriminación alguna por razón de sexo o por cualquier «condición o circunstancia personal o social». El artículo 32.1.º, por su parte, reitera dicho principio al disponer que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica», precepto cuyo ámbito de aplicación ha de extenderse no sólo a la constitución del matrimonio, sino también a lo largo del mismo y hasta su extinción, de modo que el hombre y la mujer tengan los mismos derechos, obligaciones y cargas; finalmente, el número segundo de la misma norma constitucional dispone que la Ley regulará los efectos de la separación y disolución del matrimonio de entre los que, por imperativo de la aplicación del principio de igualdad (arts. 14 y 32.1.º), tampoco podrá efectuarse discriminación alguna.

En la actualidad, el referido principio de igualdad ha sido instaurado en nuestra legislación ordinaria por obra de sucesivas reformas del Código Civil (algunas de ellas preconstitucionales, como es el caso de la Ley de 2 de mayo de 1975), de entre las que cabe señalar las operadas por las Leyes 11 y 30 de 1981, fruto de las cuales es la proclamación de la igualdad jurídica entre marido y mujer (arts. 66 y 1.328) y, en general, la desaparición de los vínculos patriarcales y autoritarios, así como la configuración de un nuevo grupo familiar de base asociativa.

No fue éste, sin embargo, el régimen normativo del derecho de familia existente tras la promulgación de la L.A.U. de 1964, que, antes al contrario, estaba caracterizado por la situación de preeminencia del marido y sumisión a él de la mujer. Múltiples eran las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada (que la relegaban a una mera «potestad de las llaves»), de entre las que, en nuestro caso, interesa destacar la atribución al marido de la facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal (antiguos arts. 59 y 1.412) y, por tanto, la de detentar exclusivamente la capacidad para ser único titular formal de la relación arrendaticia. Dicha facultad de administración se extendía incluso con posterioridad a la separación judicial si ésta hubiera sido acordada a su instancia (artículo art. 1.435), y, si no lo hubiere sido, la conservaría la mujer (antiguo 1.436.2.º), pero con una capacidad de obrar limitada (antiguo art. 1.441.4.º) y sometida a intervención judicial cuando se tratase de enajenar o gravar los bienes inmuebles cuya titularidad dominical o administración se le hubiese transferido (antiguo art. 1.444); régimen legal, en suma, que consagraba una situación de discriminación por razón de sexo, hoy proscrita por el artículo 14 de la Constitución.

En el anterior contexto normativo era, pues, prácticamente imposible que el legislador arrendaticio pudiera prever una excepción al régimen común del traspaso del local de negocio en base a una sucesión *inter vivos* de los derechos del arrendatario por causa de separación judicial de la esposa (ni mucho menos que ésta, por sí sola, pudiera sacar a pública subasta los derechos de traspaso o «transigir» sobre los bienes gananciales). Por esta razón, tan sólo pudo el legislador material contemplar la sucesión *mortis causa* del arrendatario del local de negocio (art. 60.1 y L.A.U.), y por la misma, el artículo 31.1.º de la L.A.U. exonera del traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario del local de negocio que hubieren fallecido, aunque forme parte de ella el cónyuge sobreviviente.

Pero en el actual derecho de familia no sólo se ha pasado a un régimen general de cogestión de la Sociedad de gananciales (lo que obliga a replantearse si la titularidad de la relación arrendaticia corresponde exclusivamente al marido), sino que la mujer ha recuperado su plena capacidad de obrar no sólo sobre los bienes adjudicados por separación judicial, sino sobre los propios bienes gananciales (e incluso los

pendientes de liquidación), de entre los que hay que entender incluidos los derechos arrendaticios, con lo que se hace obligado dilucidar si la interpretación restrictiva del artículo 31.1.º de la L.A.U. que efectúa la Audiencia conculca o no el principio de igualdad o, dicho en otras palabras, ¿goza de algún género de justificación objetiva y razonable la inaplicación del artículo 31.1.º de la L.A.U. a los supuestos de sucesión de la relación arrendaticia a los hijos y esposa como consecuencia de una separación legal?

La respuesta a la enunciada pregunta ha de ser forzosamente negativa. No existe razón alguna que abone por reputar traspaso de local de negocio a la adjudicación de los derechos de arrendamiento a la esposa (quien, con sus hijos y en nuestro caso, venía regentando el negocio de la panadería) como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales tras un proceso de separación judicial. Estimar lo contrario significaría admitir un trato discriminatorio en dicha disolución frente a la que puede suceder por causa de muerte del titular formal de la relación arrendaticia y, como se ha expuesto más arriba, el principio de igualdad del artículo 14 y 32.1.º ha de informar no sólo la constitución del matrimonio, sino también los «efectos de su disolución y de la separación», por lo que una diferenciación en punto a la exención del traspaso del local de negocio entre los efectos de la disolución de la sociedad de gananciales atendiendo exclusivamente a su causa (la muerte, el divorcio o la separación legal), aparte de carecer de justificación jurídica, conlleva una discriminación social entre el *status* de «viuda», que podría beneficiarse de la exención del artículo 31.1.º de la L.A.U., y el de «separada» (o divorciada) quien quedaría civilmente penalizada mediante la resolución del contrato y consiguiente lanzamiento y ello aun cuando, como acontece en el presente caso, la esposa no hubiere dado lugar a la separación legal.

6. Mas aún alega la recurrente una segunda violación constitucional, que fundamenta en la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución.

A esta segunda causa en que se basa el recurso de amparo, pudiera oponerse —como así lo verifica la contraparte en sus alegaciones— la propia doctrina de este Tribunal acerca de la satisfacción de aquel derecho mediante la obtención de una respuesta judicial motivada sobre el fondo de la cuestión litigiosa discutida —lo que afirma alcanzado en este supuesto— y manteniendo por ello la improcedencia de revisar en este ámbito el acierto técnico de la decisión o su conformidad a las pretensiones de la parte.

La anterior premisa, cierta en sus términos generales, se complementa, no obstante, con la necesidad de que los pronunciamientos judiciales se encuentren razonados en Derecho y no sean, por tanto, arbitrarios o infundados. Ello permite que este Tribunal pueda, y aun deba, examinar aquella motivación de resoluciones judiciales a fin de verificar no sólo su mera existencia, sino también su carencia de arbitrariedad o su irrazonabilidad.

Como se señaló ya, entre otras, en la sentencia del T.C. 23/1987, «... una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonable o irrazonada no estaría fundada en Derecho y, en consecuencia, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la C.E....». No es suficiente, pues, con la consignación en el pronunciamiento judicial de unos razonamientos tildados de «jurídicos» si su lectura y examen ponen de manifiesto posteriormente que éstos son contradictorios, irrazonables o carecen de un sentido lógico.

En consecuencia, y aun aceptando la existencia formal de motivación en la sentencia impugnada, es preciso analizar si esta argumentación es razonable y se encuentra fundada en Derecho, dando una respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

7. Pues bien, la resolución judicial dictada en segunda instancia por la Audiencia Territorial de Valencia contiene una argumentación que no respeta el derecho de tutela al que se ha hecho referencia en cuanto su razonamiento esencial resulta intrínsecamente contradictorio y, por ello, irrazonable.

La sentencia admite en su fundamento jurídico 2.º la cotitularidad que ambos cónyuges ostentan sobre el arrendamiento del local durante la vigencia del vínculo matrimonial. No resulta, pues, necesario abordar la materia relativa a la naturaleza jurídica del régimen económico matrimonial de gananciales o la referente a la existencia de una titularidad conjunta sobre el arrendamiento pese a la suscripción del contrato por uno sólo de los cónyuges, porque tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal *ad quem* reconocen la existencia de esa titularidad compartida, sin determinación de cuotas, sobre la totalidad del arrendamiento. Pero, tras esta premisa inicial, deduce posteriormente la Audiencia que se ha producido un traspaso y, por tanto, un cambio de titularidad en el arrendamiento como consecuencia de la disolución y liquidación del referido régimen económico matrimonial.

Este razonamiento resulta en sí mismo irrazonable y carente de fundamentación jurídica. Irrazonable porque, conforme se señala por el Ministerio Fiscal, si se admite primero una titularidad conjunta sobre el arrendamiento por parte de ambos cónyuges, cualquiera que fuese la forma de celebración del contrato —por uno sólo de ellos o por los dos— y reconociendo, por tanto, la existencia de una titularidad compartida y ostentada por la mujer desde el inicio del vínculo contractual, no puede mantenerse después, siguiendo la propia lógica del razonamiento, que se ha producido un traspaso o cesión del arriendo, toda vez que esta figura necesariamente implica por su misma naturaleza la adquisición de una titularidad que previamente no se ostentase. En consecuencia, la argumentación carece también de fundamentación jurídica razonablemente aplicable, porque la que en ella se hace de una de las causas de resolución contractual legalmente previstas (art. 114, núm. 5, de la L.A.U.) adolece del presupuesto fáctico esencial para su consideración: esto es, la existencia de un cambio de titularidad sobre el arrendamiento y la adquisición de aquella por quien no la ostentara previamente o, como exige el artículo 29 de la L.A.U., será necesario que en el traspaso de local de negocio el cesionario ostente la cualidad de tercero, circunstancia que, tal y como reconoce la sentencia impugnada, evidentemente no concurre en la recurrente.

Por todo ello, ha de concluirse que la resolución impugnada vulnera también el derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, pues no ofrece una respuesta razonable y jurídicamente fundada sobre la materia discutida, careciendo, en suma, de la necesaria congruencia que el respeto a tal derecho esencial exige.

8. La vulneración de esos dos derechos fundamentales —derecho de igualdad y derecho de tutela judicial efectiva— determina la necesaria estimación del recurso y consecuente declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. Sin embargo, para el restablecimiento de dichos derechos deviene innecesaria la retroacción de actuaciones solicitada por la demandante, pues tal reparación se alcanza plenamente mediante aquella declaración de nulidad y el mantenimiento de la sentencia de instancia, y éste debe ser, por tanto, el alcance del fallo en la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la L.O.T.C.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña Angelina Quesada Candela, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la sentencia de 5 de febrero de 1987 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso de apelación número 435/86.

2.º Reconocer el derecho de la demandante a la igualdad en la Ley y a obtener tutela judicial efectiva.

3.º Declarar la firmeza de la sentencia de 21 de mayo de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Elche y recaída en los autos número 90/86 sobre resolución de arrendamiento de local de negocio.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, a 6 de octubre de 1989.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.